

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

MOISES ENRIQUE SOLANO ZABALETA
Contrato N° 48030735

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A.,
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus
atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300438 DE 17 DE JUNIO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 41 NO. 42 - 64 PISO 2 APTO 2 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300438 DE 17 DE JUNIO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

TERCERO: Que los señores **GRACIELA OJEDA MENCO** y **MIOSES SOLANO ZABALETA**, suscriptora y usuario del servicio de Gas natural, presentaron escrito de descargos el día **01 DE JULIO DE 2026**, radicado bajo el número interno **WEB 26-010706**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, fue resuelto mediante la **RESOLUCION NO. 240-26-201703 DE 21/07/2026**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCION NO. 240-26-201703 DE 21/07/2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$1.532.718**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$136.412,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 41 NO. 42 - 64 PISO 2 APTO 2 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, del cual, la señora **OJEDA MENCO GRACIELA** es suscriptora y los señores **GREY FONTALVO** y **MIOSES SOLANO ZABALETA** usuarios del servicio, por comprobar que

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

el medidor **K-4051300-21** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

QUINTO: Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCION NO. 240-26-201703 DE 21/07/2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

SÉPTIMO: Que el señor **MOISES ENRIQUE SOLANO ZABALETA**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **29 DE JULIO DE 2026**, radicado bajo el número interno N° **WEB 26-012506** el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **02 DE MAYO DE 2026** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 41 NO. 42 - 64 PISO 2 APTO 2 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, en donde se procedió a retirar el medidor **K-4051300-21**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **02 DE MAYO DE 2026**, el señor **JOHN RÚA**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **K-4051300-21**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta de la cual, la señora **GREY FONTALVO**, firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **K-4051300-21**, a fin de que en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo con las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **K-4051300-21**, el día **14 DE MAYO DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 13761. Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratadas y partidas, tapones plásticos de seguridad maltratados e incompletos, tornillos que sujeta al talco protector del odómetro maltratados"**. Seguidamente en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratadas, cavidad inferior izquierda partida, cavidad superior izquierda rajada, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, faltan dos, uno en la parte superior derecha y otro en la parte inferior izquierda, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anteriores anomalías fueron detectadas en la parte **EXTERNA** del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que,

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y partidas, cavidad inferior izquierda partida, cavidad superior izquierda rajada.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones maltratados e incompletos, faltan dos, uno en la parte superior derecha y otro en la parte inferior izquierda.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **K-4051300-21** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario**

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador”.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **274 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
SECADORA RESIDENCIAL	4	0,38	1,52
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			1,52

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
1,52	10	30	60%	274

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$1.532.718**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$136.412**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
ene-26	166	274	108	\$ 3.051	\$ 329.508	\$ 29.326
feb-26	153	274	121	\$ 2.993	\$ 362.153	\$ 32.232
mar-26	124	274	150	\$ 2.954	\$ 443.100	\$ 39.436
abr-26	135	274	139	\$ 2.863	\$ 397.957	\$ 35.418
TOTAL	578	1.096	518	\$ 11.861	\$ 1.532.718	\$ 136.412

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales." Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Referente a lo expresado en su escrito de recursos, en el que señala que, los valores pretendidos por concepto de laboratorio, investigación, calibración, retiro del medidor y demás costos accesorios carecerían de soporte jurídico y probatorio, nos permitimos indicar que, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 02 DE MAYO DE 2026; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 14 DE MAYO DE 2026, 19 DE MAYO DE 2026 y 21 DE MAYO DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	----------------------------------

De lo anterior se colige que, los valores cobrados por concepto de visita técnica y demás pruebas realizadas en el laboratorio, como calibración, revisión del medidor y demás actividades asociadas no corresponden a cobros arbitrarios, sino a costos efectivamente incurridos por la Empresa como consecuencia directa de la verificación técnica requerida ante la existencia de anomalías que comprometían la confiabilidad en la medición.

En efecto, dichas actuaciones se encuentran respaldadas por el Contrato de Condiciones Uniformes, el cual establece la obligación del usuario de asumir los costos derivados de las revisiones, pruebas técnicas y demás procedimientos que resulten necesarios cuando se evidencien intervenciones, manipulaciones o situaciones atribuibles al incumplimiento de las obligaciones contractuales. Asimismo, estos procedimientos se desarrollan en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, que faculta a las empresas de servicios públicos para verificar el correcto funcionamiento de los equipos de medida y recuperar los costos en que deban incurrir cuando estos sean consecuencia de actuaciones que afecten la prestación del servicio.

Adicionalmente, el expediente administrativo contiene los documentos que soportan la realización de cada actividad técnica, entre ellos las órdenes de trabajo, el acta de retiro

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

del medidor, el informe del laboratorio acreditado y la liquidación de los conceptos cobrados, los cuales acreditan tanto la efectiva prestación de los servicios como la procedencia de los valores facturados.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a su petición para que se revoque la **RESOLUCION NO. 240-26-201703 DE 21/07/2026**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Revisada la actuación administrativa relacionada con la **RESOLUCION NO. 240-26-201703 DE 21/07/2026**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Referente a lo manifestado en su escrito, relativo a que mediante la actuación administrativa que nos atañe no se ha probado la autoría del usuario respecto a la manipulación del medidor a la que usted se refiere como *fraude* y que por lo tanto existe una inversión de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que el usuario busca demostrar su inocencia o buena fe, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **K-4051300-21** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *"...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato..."*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado *"hurto de energía"*- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

DÉCIMO CUARTO: Con relación a lo planteado por usted, referente a que la empresa no valoro integralmente los descargos, nos permitimos desvirtuar lo anterior, toda vez que mediante la **RESOLUCION NO. 240-26-201703 DE 21/07/2026**, se le brindo respuesta a cada una de sus peticiones y se le explico cuáles eran procedentes y cuales no situación que fue aclarada mediante la citada resolución.

Al respecto, le aclaramos que, obtener una respuesta negativa frente a las peticiones o consideraciones expuestas en su escrito de descargos, no puede tomarse como no haber recibido respuesta alguna. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia: *"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se*

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁵ Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

⁶ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"

Así mismo, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que: "(...) la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)"*

De acuerdo con lo anterior, en términos generales el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada.

Así las cosas, reiteramos que GASCARIBE S.A. E.S.P, por medio de la **RESOLUCION NO. 240-26-201703 DE 21/07/2026**, dio respuesta de fondo al escrito de descargos presentado por usted el día 01 DE JULIO DE 2026, radicado bajo el número interno WEB 26-010706.

Ahora bien, es claro que si existió respuesta de fondo; no obstante, ésta fue negativa frente a lo que pretendía el usuario, lo cual no significa, que con ello haya vulnerado su derecho fundamental alguno.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto al fundamento que tiene en cuenta esta empresa para pretender el cobro del consumo no facturado de los meses enero, febrero, marzo y abril, nos permitimos reiterar que, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁷, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas al momento de la detección de las anomalías en medidor **K-4051300-21**.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la afirmación en su escrito de recursos, referente a que La Empresa viola la normatividad vigente, concerniente a Servicios Públicos Domiciliarios, aduciendo que la prueba de laboratorio se realiza en un escenario de la misma empresa, nos permitimos indicar que, en relación al Laboratorio de Metrología de La Empresa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) han manifestado que, el laboratorio donde se realicen las pruebas deberá realizarse en laboratorios acreditados por el

7

Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, con base en los requisitos contenidos en la norma NTC-ISO-IEC 17025 o la norma internacional equivalente o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

El concepto 526 de 2021, Expedida por la misma SSPD, en su artículo 11 dispuso lo siguiente:

"La calibración de los medidores la realizará el distribuidor en sus propios laboratorios o de terceros debidamente certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). La calibración de los sistemas de medición que no pueda ser realizada en estos laboratorios, deberá llevarse a cabo con laboratorios ubicados en el exterior del país, acreditados de acuerdo con la norma ISO/IEC 17025." (Resolución CREG 067 de 1995 modificado por el artículo 7 de la Resolución CREG 127 de 2013).

Al respecto es importante indicar que, el laboratorio de Metrología de la Empresa, donde se efectuó la revisión técnica al equipo de medición en comento, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, requisito indispensable para realizar las pruebas correspondientes a los equipos de medición.

Por lo anterior, queda claro que La Empresa, dentro de la presente actuación administrativa ha sido respetuosa de los derechos del usuario, por tal motivo, la afirmación planteada carece de sustento jurídico.

DÉCIMO SEPTIMO: En cuanto a su petición para que se remita, copia íntegra y legible del expediente administrativo, copia completa del informe técnico elaborado durante la visita de inspección (documento utilizado para calcular el consumo estimado por aforo), registro fotográfico completo del medidor antes de su retiro, registro fotográfico y documental del procedimiento de desinstalación y la cadena de custodia completa del medidor desde el momento de su retiro hasta la finalización del análisis técnico, nos permitimos aclarar que todos estos documentos fueron entregados al usuario como anexo al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300438 DE 17 DE JUNIO DE 2026**, no obstante, remitimos nuevamente los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a lo planteado en el escrito de recursos, referente a que, con la presente actuación administrativa, la empresa pretende imputarle una irregularidad relacionada con el equipo de medición, que no existiría prueba directa ni indirecta que permita atribuir al usuario la presunta manipulación del medidor, y que presuntamente se habría vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, pues según ustedes, ninguna de las pruebas demuestra, la responsabilidad del usuario ni acredita que las condiciones encontradas al medidor hayan sido ocasionadas por éste; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **K-4051300-21** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, "...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato...", además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado "*hurto de energía*"- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "*Código de Distribución de Gas Combustible por Redes*", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que "*El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*", cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa "... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Así las cosas, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁸, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁹, del aparte 5.54¹⁰ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

⁸ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁹ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

¹⁰ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

Por lo anterior, le informamos que, no es procedente acceder a su petición para que se declare que dentro del expediente no existe prueba suficiente que permita atribuir al usuario la manipulación del medidor objeto de investigación.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a lo expresado en el escrito de recursos, respecto a que el informe técnico aportado por la Empresa únicamente acreditaría el estado físico del instrumento de medición al momento de su análisis, pero no demostraría la autoría, oportunidad, finalidad o beneficio económico derivado de las condiciones encontradas, nos permitimos expresar que, en efecto, si bien los informes técnicos tienen como propósito principal establecer el estado físico y metrológico del instrumento de medición, ello es precisamente lo relevante dentro del procedimiento administrativo, pues permite determinar, con fundamento en evidencia técnica objetiva, si el medidor conserva las condiciones de inviolabilidad, integridad y confiabilidad exigidas para garantizar una correcta medición del consumo de Gas natural.

En ese sentido, resulta equivocado afirmar que la Empresa debía demostrar la autoría, oportunidad, finalidad o el eventual beneficio económico derivado de las anomalías encontradas. De conformidad con la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la actuación de la Empresa no constituye una investigación penal encaminada a individualizar responsables, sino una actuación administrativa orientada a verificar la confiabilidad del sistema de medición y establecer las consecuencias derivadas de la pérdida de dicha confiabilidad.

Así, cuando el laboratorio de metrología determina la existencia de intervenciones, manipulaciones o alteraciones que comprometen la integridad del medidor, dicho hallazgo constituye prueba técnica suficiente para concluir que el equipo dejó de ofrecer una medición confiable. La responsabilidad contractual no depende de acreditar quién ejecutó materialmente la manipulación ni de demostrar un ánimo de lucro, sino de verificar objetivamente que el sistema de medición instalado en el inmueble fue intervenido en contravía de las condiciones de seguridad y operación previstas en el Contrato de Condiciones Uniformes.

En consecuencia, los informes técnicos no pretenden establecer responsabilidades de naturaleza penal o disciplinaria, sino demostrar un hecho técnico verificable: que el medidor **K-4051300-21** presentaba anomalías que afectaban la confiabilidad en la medición. Dicho hallazgo, valorado junto con las demás pruebas obrantes en el expediente, constituye fundamento suficiente para las decisiones adoptadas por la Empresa dentro del marco legal y contractual aplicable.

VIGÉSIMO: En cuanto a su inconformidad con el método por el cual se calculó el consumo dejado de facturar, puntualmente, acerca de su comentario relativo a que el cálculo utilizado para determinar el consumo dejado de facturar correspondería a una estimación teórica basada en hipótesis generales que no reflejaría el comportamiento real del inmueble objeto del contrato y respecto a su solicitud para que se le informe el procedimiento técnico utilizado para el cálculo del consumo dejado de facturar, así como la justificación técnica de la utilización del factor de simultaneidad aplicado y del tiempo de funcionamiento asumido para el aforo y se revise nuevamente la metodología utilizada para el cálculo del consumo dejado de facturar, es importante recalcar que, el

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"*.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente, ya que, al no ser posible determinar el consumo real a través del equipo alterado, la ley faculta a la empresa a emplear métodos de estimación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Frente a lo expresado en su escrito de recursos, en el que asegura que, no existe evidencia de manipulación, es la Empresa quien debe demostrar que existió una alteración, cuándo ocurrió, cómo ocurrió, quién la realizó, si dicha alteración produjo realmente un menor registro del consumo, durante cuánto tiempo existió dicha afectación y cuál fue el beneficio económico obtenido, y que, además el informe técnico no habría demostrado la responsabilidad del usuario, nos permitimos indicar que, el argumento expuesto parte de una premisa equivocada, al exigir a la Empresa una carga probatoria propia de un proceso penal, cuando la actuación adelantada corresponde a un procedimiento de naturaleza administrativa, regulado por la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes.

En primer lugar, la Empresa sí acreditó la existencia de una alteración mediante las pruebas técnicas practicadas al medidor **K-4051300-21** y el dictamen emitido por el Laboratorio de Metrología de la empresa, que se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, el cual evidenció que el medidor presentaba anomalías que comprometían la confiabilidad metrológica. Ese hecho objetivo constituye el fundamento de la actuación administrativa.

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

Ahora bien, no existe disposición legal que obligue a la Empresa a demostrar con exactitud la fecha en que ocurrió la manipulación, la identidad de quien la realizó o el beneficio económico obtenido, pues tales aspectos corresponden a una investigación de carácter penal y no son requisitos para adoptar las medidas administrativas derivadas de la pérdida de confiabilidad del sistema de medición.

De igual manera, frente a la afirmación de que la Empresa debe demostrar el tiempo durante el cual existió la afectación y el menor registro del consumo, debe precisarse que la regulación del servicio público domiciliario de Gas natural contempla mecanismos técnicos para reconstruir el consumo cuando el medidor pierde confiabilidad, precisamente porque no es posible establecer con exactitud el momento en que inició la alteración. En consecuencia, la reconstrucción del consumo se realiza conforme a criterios técnicos y regulatorios, sin que ello implique una actuación arbitraria.

Por otra parte, la obligación de la Empresa consiste en demostrar que el equipo de medida dejó de registrar el consumo de manera confiable, circunstancia que fue acreditada mediante los hallazgos técnicos incorporados al expediente.

Es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en el medidor **K-4051300-21** al momento de la revisión técnica el día **02 DE MAYO DE 2026**, de la apertura del medidor realizada el día **14 DE MAYO DE 2026**, prueba de calibración llevada a cabo el día **19 DE MAYO DE 2026**, de la revisión evaluación interna en centro de medición en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **21 DE MAYO DE 2026** y de nuestra base de datos en cuanto al historial de consumos y atenciones del servicio de gas natural en mención, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 41 NO. 42 - 64 PISO 2 APTO 2 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, por lo que se expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300438 DE 17 DE JUNIO DE 2026**.

Igualmente, adjunto al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300438 DE 17 DE JUNIO DE 2026**, fueron entregados los siguientes documentos: Anexo N°1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Visita Técnica PNO de fecha **02 DE MAYO DE 2026**, Acta de apertura del medidor de fecha **14 DE MAYO DE 2026**, Informe de Calibración de laboratorio de Metrología realizado el día **19 DE MAYO DE 2026**, Acta de revisión evaluación interna centro de medición de fecha **21 DE MAYO DE 2026**, y Registro fotográfico. A partir de dichas pruebas, y en aplicación de las normas legales, regulatorias y contractuales, resulta procedente efectuar la recuperación de los consumos dejados de facturar y los demás cobros asociados.

En consecuencia, no es jurídicamente acertado afirmar que la ausencia de prueba sobre la autoría, el momento exacto de la intervención, el beneficio económico o el tiempo preciso de la alteración invalide la decisión administrativa. Lo verdaderamente exigible es que exista prueba técnica suficiente de la pérdida de confiabilidad del sistema de medición y que las consecuencias económicas se determinen conforme al procedimiento previsto en la Ley 142 de 1994, la regulación aplicable y el Contrato de Condiciones Uniformes, requisitos que fueron plenamente observados por la Empresa.

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a lo expresado en el escrito de recursos, referente a que, en el presente caso existiría ausencia de cadena de custodia plenamente acreditada y sobre los cuestionamientos acerca de la cadena de custodia, trazabilidad del medidor, identificación de custodios, quiénes tuvieron posesión material del aparato, funcionarios que participaron en cada etapa del proceso, posibilidad de intervención de terceros, las condiciones de almacenamiento y los funcionarios que participaron en cada etapa del proceso, nos permitimos indicar que la trazabilidad y cadena de custodia del equipo de medida estuvo plenamente garantizada en el procedimiento llevado a cabo, en cada uno de los momentos señalados a continuación:

Retiro y Embalaje: Realizado el **02 DE MAYO DE 2026**, por parte del funcionario contratista **JOHN RÚA**, quien depositó el medidor **K-4051300-21** en una bolsa especial con sello de seguridad, tal y como se aprecia en las imágenes anexadas al acta levantada durante el procedimiento, y sobre la cual, el usuario, la señora **GREY FONTALVO**, quien permitió que se adelantaran los trabajos pertinentes, no presentó observaciones por el método de embalaje.

Transporte e Ingreso a Laboratorio: Una vez retirado, el medidor **K-4051300-21**, fue transportado hacia el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, en donde fue almacenado bajo condiciones controladas, a la espera de su revisión.

Apertura del Medidor: El día **14 DE MAYO DE 2026** el instrumentista **OSWALD JIMENEZ**, se procedió a la apertura de la bolsa en el Laboratorio de Metrología, verificando la integridad del sello de seguridad de la bolsa y que este coincidiera con el reportado en el acta de visita de terreno. Es importante mencionar que los sellos de seguridad de la bolsa donde se encontraba guardado el medidor **K-4051300-21**, se encontraban completamente intactos, evidenciando que no había sido abierta la mencionada bolsa, hasta su apertura el día **14 DE MAYO DE 2026**.

Ensayo y Revisión Interna: La calibración y revisión interna realizada el día **19 DE MAYO DE 2026** y **21 DE MAYO DE 2026**, realizadas por los instrumentistas **OSWALD JIMENEZ** y **ALEXANDER ALARCÓN** respectivamente, se efectuaron bajo condiciones controladas, asegurando que el estado físico del medidor fuera el mismo detectado en la visita inicial. Por tanto, no existe ruptura de la cadena de custodia que invalide las pruebas realizadas al medidor **K-4051300-21**.

Consideramos importante mencionar que, las revisiones técnicas y los trabajos que se efectúen con ocasión dichas revisiones son realizados a través de una firma contratista registrada y autorizada por la empresa, que garantiza la eficiencia de este al ser realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, de conformidad con lo señalado en el Contrato de Condiciones Uniformes.

De igual forma, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite aclarar que en razón de que el Laboratorio de Metrología de GASCARIBE S.A. E.S.P., el personal encargado del mismo y nuestros operarios, **cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

En cuanto a su petición para que se incorporen al expediente los documentos que acreditan la cadena de custodia, vale la pena resaltar que, la totalidad de las pruebas que demuestran la preservación de la cadena de custodia del medidor **K-4051300-21**, tales como el número del sello, el registro fotográfico completo, entre otras, fueron debidamente aportadas al usuario como anexo al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300438 DE 17 DE JUNIO DE 2026**.

VIGÉSIMO TERCERO: Sobre los cuestionamientos acerca de la idoneidad técnica del laboratorio, nos permitimos aclarar que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) han manifestado que, el laboratorio donde se realicen las pruebas deberá realizarse en laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, con base en los requisitos contenidos en la norma NTC-ISO-IEC 17025 o la norma internacional equivalente o aquella que la modifique, adicione o sustituye.

El concepto 526 de 2021, Expedida por la misma SSPD, en su artículo 11 dispuso lo siguiente:

"La calibración de los medidores la realizará el distribuidor en sus propios laboratorios o de terceros debidamente certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). La calibración de los sistemas de medición que no pueda ser realizada en estos laboratorios, deberá llevarse a cabo con laboratorios ubicados en el exterior del país, acreditados de acuerdo con la norma ISO/IEC 17025." (Resolución CREG 067 de 1995 modificado por el artículo 7 de la Resolución CREG 127 de 2013).

Al respecto es importante indicar que, el laboratorio de Metrología de la Empresa, donde se efectuó la revisión técnica al equipo de medición en comento, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, requisito indispensable para realizar las pruebas correspondientes a los equipos de medición.

Por lo anterior, queda claro que La Empresa, dentro de la presente actuación administrativa ha sido respetuosa de los derechos del usuario.

Por otro lado, respecto a la copia de la certificación expedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC que acredita al Laboratorio de Metrología de la Empresa, le informamos que la misma puede ser consultada por cualquier persona en el Directorio de Acreditados de la página web del ONAC www.onac.org.co.

VIGÉSIMO CUARTO: En lo que respecta a la idoneidad del personal encargado de las revisiones, consideramos importante mencionar que, las revisiones técnicas y los trabajos que se efectúen con ocasión dichas revisiones son realizados a través de una firma contratista registrada y autorizada por la empresa, que garantiza la eficiencia de este al ser realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, de conformidad con lo señalado en el Contrato de Condiciones Uniformes.

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

De igual forma, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite aclarar que debido a que el Laboratorio de Metrología de GASCARIBE S.A. E.S.P., el personal encargado del mismo y nuestros operarios, cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

VIGÉSIMO QUINTO: Referente a que la metodología utilizada para calcular el consumo dejado de facturar carecería de soporte individual y que, el consumo estimado por aforo no podría sustituir la prueba del consumo real, nos permitimos expresar que, el argumento de los usuarios no desvirtúa la legalidad ni la solidez técnica del cálculo efectuado por la Empresa. Por el contrario, desconoce que la estimación del consumo dejado de facturar procede precisamente cuando el sistema de medición ha perdido confiabilidad, circunstancia en la cual resulta materialmente imposible establecer el consumo real registrado por el medidor durante cierto periodo.

Es importante recalcar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente.

En ese contexto, el procedimiento de aforo no constituye una estimación arbitraria, sino una metodología técnica y reglamentaria basada en la capacidad instalada del inmueble y en parámetros de utilización. Los factores empleados, tales como las horas de funcionamiento, los días de utilización y el factor de simultaneidad, corresponden a criterios técnicos diseñados para aproximar el consumo que razonablemente habría tenido el usuario.

Pretender que la Empresa deba demostrar, mediante pruebas directas, los horarios efectivos de uso, la frecuencia diaria, los hábitos de consumo, los períodos de inactividad o las variaciones estacionales desconoce la naturaleza de la reconstrucción del consumo. Precisamente, la pérdida de confiabilidad del medidor impide conocer con certeza esos datos, razón por la cual la regulación y el Contrato de Condiciones Uniformes autorizan acudir a metodologías técnicas objetivas que permitan determinar el consumo presuntamente dejado de facturar.

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

Adicionalmente, los parámetros utilizados no fueron seleccionados de manera caprichosa, sino que obedecen a criterios técnicos uniformes aplicables a instalaciones con características similares y se sustentan en la información obtenida durante la inspección del inmueble, en la identificación de los gasodomésticos instalados y en sus capacidades nominales de consumo. En consecuencia, la reconstrucción no se fundamenta en simples conjeturas, sino en información objetiva y verificable.

Por tanto, no es jurídicamente válido sostener que el cálculo carece de soporte por no reflejar el comportamiento exacto del usuario. La finalidad de la reconstrucción del consumo no es reproducir con precisión absoluta el consumo histórico, sino determinarlo mediante una metodología técnica, razonable y objetiva, acorde con la normativa aplicable y con las condiciones particulares de la instalación inspeccionada.

VIGÉSIMO SEXTO: Acerca de su argumento sobre la supuesta ausencia de nexo entre las anomalías detectadas y el menor registro del consumo, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹¹, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Frente a la solicitud de los certificados de calibración de los equipos utilizados durante la prueba, es preciso indicar que las pruebas al medidor **K-4051300-21** fueron realizadas por el Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, cuya acreditación garantiza que los equipos empleados en los ensayos se encuentran debidamente calibrados, son trazables a patrones nacionales o internacionales y cumplen los requisitos técnicos exigidos por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En ese sentido, la validez de las revisiones técnicas no depende de que dentro de cada actuación administrativa se alleguen individualmente los certificados de calibración de todos los equipos utilizados por el laboratorio. Dichos certificados hacen parte del sistema de gestión de calidad del laboratorio y son objeto de verificación permanente por parte del organismo acreditador durante los procesos de evaluación y seguimiento de la acreditación.

Así las cosas, el informe emitido por un laboratorio acreditado goza de presunción de idoneidad técnica, por cuanto se entiende que las pruebas fueron ejecutadas con equipos debidamente calibrados y dentro de los procedimientos autorizados por su acreditación. En consecuencia, la ausencia de los certificados de calibración en el expediente no desvirtúa la confiabilidad del dictamen ni afecta su valor probatorio.

¹¹ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

FT-01-PD-A-22

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

Por tanto, la Empresa cumplió con su deber de sustentar técnicamente la actuación mediante el informe expedido por un laboratorio competente y acreditado, sin que exista disposición legal o regulatoria que imponga la obligación de incorporar al expediente los certificados de calibración de cada uno de los equipos utilizados durante el ensayo como requisito para la validez de la prueba técnica, por lo cual, le informamos que no es factible acceder a la entrega de la prueba solicitada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Referente al soporte legal para cobrar el consumo no facturado, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe;** simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹², del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994¹³, del aparte 5.54¹⁴ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: *"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994¹⁵, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre

12 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

13 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

14 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

15 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

Por todo lo anterior, en cuanto a su solicitud para que se declare que, dentro del expediente no se encuentran acreditados los presupuestos técnicos, probatorios y jurídicos exigidos por la Ley 142 de 1994 y por el Contrato de Condiciones Uniformes para la recuperación de consumos dejados de facturar, es improcedente.

VIGÉSIMO NOVENO: Referente a su petición para que se abstengan de cobrar y/o se excluyan del cobro los valores pretendidos en la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

TRIGÉSIMO: Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**, por lo cual, no es procedente acceder a sus peticiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el escrito de recursos presentado por el señor **MOISES ENRIQUE SOLANO ZABALETA**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **K-4051300-21**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas física y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

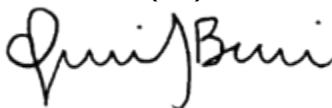
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **RESOLUCION NO. 240-26-201703 DE 21/07/2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$1.532.718**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$136.412,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 41 NO. 42 - 64 PISO 2 APTO 2 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, del cual, la señora **OJEDA MENDO GRACIELA** es suscriptora y los señores **GREY FONTALVO** y **MOISES SOLANO ZABALETA** usuarios del servicio, de acuerdo a los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por la señora **MOISES ENRIQUE SOLANO ZABALETA**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veinte (20) días del mes de agosto de 2026.



BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Comutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-202021 de 20/08/2026

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario.

Anexo lo anunciado

JUADAZ/73
243881673

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			